

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 8 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Lenidas Esther Mercado HernJndez.

Abogada: Licda. Nancy HernJndez Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa AgelJn Casanovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto n.ºm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Lenidas Esther Mercado HernJndez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0410566-7, domiciliado y residente en la calle 3 n.ºm. 56, sector La Ciénaga, Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia n.ºm. 359-2016-SEEN-0186, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2016;

Oído a la Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Nancy HernJndez Cruz, defensora pblica, quien acta en nombre y representacin de la recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.ºm. 3005-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dfa 11 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dfas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dfa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.ºm. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el 20 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Dı́az, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Lenidas Esther Mercado Hernńdez (a) Lenidas Esévez, y Petronila Hernńdez Cebellos (a) Petronila Hernńdez, imputńdolos de violar los artı́culos 4 letra b, 5 letra a, 8 II, 9 letra d, 58 letra b, 60, 75 pńrrafo I y 85 letra j, de la Ley n. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repńblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, acogi la acusacin formulada por el Ministerio Pńblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolucin n. 077-2013 del 19 de febrero de 2013;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cńmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia n. 0407/2015 el 6 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Declara a las ciudadanas Lenidas Esther Mercado Hernńdez, dominicana, 33 ańos de edad, soltera, ocupaciń empleada privada, portadora de la cńdula de identidad y electoral n. 031-0410566-7, domiciliada y residente en la calle 3 n. 56, del sector La Cńnaga, Santiago, actualmente libre; y Petronila Hernńdez Ceballos, dominicana, 62 ańos de edad, soltera, ocupaciń ama de casa, portadora de la cńdula de identidad y electoral n. 031-0058606-8, domiciliada y residente en la calle 3 n. 52, del sector La Cńnaga, Santiago, actualmente libre, culpables de cometer, el ilı́cito penal de distribuidoras de drogas, previsto y sancionado por los artı́culos 4 letra b, 5 letra a, 8 categorı́a II, acńpite II, cńdigo (9041), 9 letra d, 58 letra b, 60, 75 pńrrafo I y 85 letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a la pena de tres (3) ańos de reclusiń menor, cada una, a ser cumplidos de en el Centro de Correcciń y Rehabilitaciń Rafey-Mujeres; **SEGUNDO:** Se les condena ademńs, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), cada una; **TERCERO:** Se compensan las costas por estar asistidas las imputadas por abogadas defensoras pńblicas; **CUARTO:** Ordena la destrucciń, por medio de la incineraciń, de la droga a que hace referencia el certificado de anńlisis quı́mico forense n. SC2-2012-07-25-004071, de fecha 27/6/2012, consistente en una (1) porciń de cocaı́na clorhidratada con un peso de tres punto cero dos (3.02) gramos; as ı́ como la confiscaciń de: Una balanza digital, marca Digiweight, color negro con gris, una resoluciń n. 531 de fecha 13/12/2011, y un (1) telńfono celular marca Blackberry, correspondiente al n. 809-639-9820; **QUINTO:** Acoge las conclusiones del rgano acusador, rechazando las de la defensa tńcnica de las encartadas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria comń de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisiń a la Direcciń Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecuciń de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposiciń de los recursos“;*

- d) que no conforme con esta decisiń, las imputadas interpusieron sendos recursos de apelaciń, siendo apoderada la Cńmara Penal de la Cńmara Penal de la Corte de Apelaciń del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia n. 359-2016-SEN-0186, objeto del presente recurso de casaciń, el 8 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelaciń interpuesto por Petronila Hernńdez Ceballos, a travńs de la defensora pńblica licenciada Laura Gisel Rodrı́guez, y desestima el recurso de apelaciń interpuesto por la imputada Lenidas Esther Mercado Polanco, a travńs de su defensora pńblica Laura Gisel Rodrı́guez; ambos en contra de la sentencia n. 0407-2015, de fecha 6 del mes de agosto del ańo 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cńmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Dispone la suspensiń condicional de la pena a favor de Petrolina Hernńdez Ceballos, para que cumpla el resto de la pena que le queda por cumplir, respecto de este proceso, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecuciń de la Pena; **TERCERO:** Niega el pedimento de suspensiń condicional de la pena solicitado en su recurso, como nico motivo, a favor de la imputada Lenidas Esther Mercado Polanco, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Exime el pago de las costas“;*

Considerando, que la recurrente arguye los siguientes medios de casacin:

*“Sentencia manifiestamente infundada por: A) Inobservancia de normas legales y constitucionales (artículos 74 y 40.16 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 25 y 341 del Código Procesal Penal). En cuanto al primer medio planteado señalamos, en resumen, que el Tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir, porque no solo obvia responder a las conclusiones formales de la defensa técnica, sino porque tampoco establece con razones fácticas y jurídicas las razones que le llevaron a decidir como lo hizo. A esos argumentos la Cámara Penal de la Corte de Apelación no da respuesta alguna, por lo que incurre ella misma en el vicio alegado de falta de motivación, y consecuentemente, su decisión es manifiestamente infundada por esta razón. “No obstante lo dicho por el a-quo, de que no existía constancia en el expediente sobre si la imputada ha sido condenada penalmente con anterioridad, de la fojas que componen el expediente se desprende que existen dos certificaciones del Sic. depositadas a nombre de cada una de ellas; en la que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en fecha 28-9-2015... donde se establece que la misma ha tenido tres procesos relativos a la ley de drogas, y si bien ese documento no se extrae con certeza si estos procesos han culminado con una sentencia condenatoria en su contra, no menos cierto es que su trayectoria y su comportamiento frente a este tipo de delito no la hacen merecedora de que se le otorgue la suspensión condicional de la pena en su favor; pues consabido es que esta figura jurídica establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es facultativa para el juez y aunque se cumplan las exigencias de la norma, el juez tiene la facultad de otorgarla o no, de modo que también puede evaluar otras situaciones para otorgarla debido al carácter facultativo de la norma. Respecto a lo declarado precedentemente, se destaca que de conformidad con jurisprudencia emanada de ese máximo tribunal, no pueden admitirse para fundamentar una decisión judicial los documentos aportados en copia por la facultad con que estos pueden ser falseados (sentencia n.ºm. 15 del 15 de noviembre de 2006, B.J. 1152, P.ºs. 979-984). Si bien es cierto, la suspensión de la pena facultativa no es razón para que el Tribunal, en interés de negar a la encartada la suspensión, valorara en su perjuicio una copia del Sic; reiteramos, al decidir en esa forma el Tribunal emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues ante la duda el Tribunal debió aplicar el principio in dubio pro reo, conforme establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, sin embargo, también esta norma el tribunal la aplicó erróneamente, pues en lugar de interpretar el principio in dubio pro reo conforme dispone esta norma, lo hizo en su perjuicio, negando por esta razón la suspensión a la encartada, a pesar de que esta era la modalidad de sanción que más se ajusta a los requerimientos punitivos del Estado y a las circunstancias particulares de la imputada, madre soltera de 5 niños, ya reinsertada en la sociedad, después de cumplir por este caso 8 meses de reclusión en la cárcel de Higüey; considerando la orientación de las modernas corrientes penológicas, e incluso las disposiciones constitucionales. Sin embargo, al rechazar tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, los argumentos externados por la defensa técnica, actuaron vulnerando las previsiones de los artículos 40 numerales 15 y 16 y artículo 74 de la Constitución Dominicana, así como las previsiones del artículo 25 del Código Procesal Penal emiten una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales; considerando, reiteramos que la encartada es madre soltera de 5 niños y que ya por este proceso estuvo 8 meses privada de libertad y que reconoció su falta, estableciendo estar arrepentida y ya no dedicarse a esa actividad (artículos 74, 40.16 de la Constitución y artículos 24, 25 y 341 del Código Procesal Penal)”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que la imputada recurrente en su memorial de agravios cuestiona que la Corte a-qua incurri en falta de estatuir, respecto de las conclusiones presentadas mediante el recurso de apelación; que tampoco establece las razones fácticas y jurídicas respecto de su decisión; que el tribunal no podía tomar en cuenta la copia del Sic para rechazar la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que respecto del punto en cuestión la Corte a-qua estableció los siguientes puntos, a saber:

*“...aparece un reporte de investigación criminal (SIC) a nombre de Leñidas Esther Mercado Hernández, de donde se desprende que dicha imputada ha tenido tres procesos relativos a la ley de drogas, y que si bien ese documento no se extrae con certeza si estos procesos han culminado con una sentencia condenatoria en su contra, no menos cierto es que su trayectoria y su comportamiento frente a este tipo de delitos no la hacen merecedora de que se otorgue la suspensión condicional de la pena en su favor; pues consabido es que esta figura jurídica*

*establecida en el artículo 341 del CPP, es facultativa para el Juez y aún se cumplan con las exigencias de la norma, el juez tiene la facultad de otorgarla o no, de modo que también puede evaluar otras situaciones para otorgarla debido al carácter facultativo de la norma”;*

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, rene las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva, cosa esta que no se encuentra presente en el caso de la especie;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y no contraviene ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata; procediendo en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, así como la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”* que en el presente caso, la imputada se encuentra asistida por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximir las del pago de las costas del procedimiento generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lenidas Esther Mercado Hernández, contra la sentencia N.º 359-2016-SSEN-0186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a la imputada del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelón Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.